



AUTO N. 03101
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 062 de 2006, el Decreto 386 de 2008, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 2 de junio de 2015 al Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, con el fin de verificar la infracción ambiental por construcción urbana y tendido de tramos viales ubicados al interior del citado Parque. De lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 13424 del 24 de diciembre de 2015, en el cual se consideró:

“COMPONENTE BIÓTICO

12. *Los procesos de urbanización ilegal en el PEDH Techo han afectado de forma drástica su diversidad biótica, siendo éste un factor fundamental tanto de su estructura como de su funcionalidad. Esto se puede evidenciar en la ausencia de grupos de fauna tales como: anfibios, reptiles y aves; así como la presencia de especies vegetales invasoras especialmente de Pennisetum clandestinum y la ausencia de espejo de agua.*
13. *La pérdida de la diversidad biótica evidenciada en el PEDH Techo está relacionada con las causas de alteración del hábitat principalmente para los anfibios como es el caso de Dendrosophus labialis y del mamífero Cavia anolaimae dentro de las que se encuentran: cambio en la cobertura vegetal, la fragmentación por construcción de vías y viviendas, alteración de los caudales, contaminación, desecación y el incremento de la población en los alrededores del mismo.*
14. *Los impactos ambientales identificados y que están directamente relacionados con los procesos de urbanización ilegal al interior del PEDH Techo son: a) cambios en la composición y estructura florística; b) cambios en la composición y estructura de las poblaciones de fauna silvestre; c) cambios en la conectividad ecológica; d) modificación de los hábitats de fauna silvestre; e) cambios en la composición y estructura de la hidrobiota, y e) cambios en la calidad de agua.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

15. El 100% de los impactos ambientales identificados para el componente biótico generados por los procesos de construcciones urbanas y tendidos viales fueron calificados como severos negativos reflejando esto la necesidad inmediata de tomar medidas correctivas para detener las afectaciones que hasta la fecha se han generado sobre el ecosistema de humedal.
16. Es importante resaltar que la fragmentación que se ha generado en el PEDH Techo a través del tiempo ha tenido efectos perjudiciales a varios niveles: cambio en el microclima, desconexión de los corredores biológicos naturales y disminución en las riquezas y abundancias de especies vegetales y de fauna.
17. Los factores que ejercen mayor presión sobre la fauna propia de humedales actualmente en el PEDH Techo son: la reducción del área total y fragmentación por pérdida de conectividad. La fragmentación impide el movimiento de fauna de baja movilidad como las ranas y culebras y obliga a la avifauna a desplazarse entre los segmentos poniéndola en ocasiones en riesgo como reporta la SDA-UNAL (2009).”

Que según la base predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD y Alcaldía Local de Kennedy, se determinó que se encuentra dentro del polígono de afectación ubicado al interior del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, el siguiente predio:

ID PLANO	CHIP	DIRECCIÓN	AREA QUE AFECTA SOBRE HUMEDAL (m ²)	PORCENTAJE QUE AFECTA SOBRE HUMEDAL (%)
222	AAA0148KXAF	KR 81B 10F 07	72,06	100,00

Que mediante radicación No. 2016EE94586 de 10 de junio de 2016, esta Entidad solicitó a la Alcaldía Local de Kennedy adelantar acciones correspondientes en el ámbito de su competencia, frente a la construcción en desarrollo en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07 dentro del área del Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 05327 del 10 de agosto de 2016, en el cual se evaluó las infracciones ambientales causadas por la construcción de una vivienda en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, identificada con Chip Catastral AAA0148KXAF dentro del área del Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo, el cual consideró:

“ACTIVIDAD CAUSANTE DE IMPACTOS

Descripción

La infraestructura que se encuentra en construcción en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, dentro del sector norte del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Techo, consiste en una estructura de vivienda de aproximadamente 73m² (información obtenida a través del Visor Geográfico de la SDA) construida con vigas de concreto, barras de acero y ladrillo que al 26 de mayo de 2016, cuando se realizó visita de seguimiento y control al PEDH por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, contaba con tres pisos y cimientos para un cuarto piso. (...)

La vivienda en construcción se ubica en la Carrera 81B No. 10F – 07, en el predio con Chip Catastral AAA0148KXAF; el cual se encuentra dentro del límite legal del PEDH Techo en el sector norte, según la zonificación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

consignada en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 4573 de 2009 de la SDA. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad, los datos del predio afectado son los siguientes:

CHIP CATASTRAL: **AAA0148KXAF**
MATRÍCULA INMOBILIARIA: **50C-1389964**
DIRECCIÓN CATASTRAL: **KR 81B 10F 07**
PROPIETARIO: **Andersson Giovanni Ramírez Barrera**

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Humedal Techo, acogido mediante Resolución 4573 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, este PEDH se clasifica en las categorías C y D del Protocolo de Restauración y Rehabilitación Ecológica de Humedales Urbanos de Bogotá, D.C., el cual se basa en las características bióticas y físicas de estos ecosistemas. En la categoría C, “se encuentran los humedales en que se podría contar con un conjunto más o menos representativo de las especies de aves más características, aunque con pocas de las amenazadas” y la categoría D “incluye los humedales más pequeños y acosados por la urbanización, en los cuales hay pocas posibilidades de tener una ronda realmente protectora y poca extensión de área efectiva, de tal forma que solamente pocas especies de las más resistentes podrían sobrevivir. Para estos humedales, el valor de conservación sería para mantener una muestra de la vegetación típica de los humedales y especies, como la rana sabanera, que requieren agua de buena calidad pero poco espacio”.

Por otro lado, “se puede decir que la problemática del humedal de Techo, uno de los más degradados del Distrito Capital, se debe al alto grado de modificación de las condiciones originales de ecosistema, la disminución de su área, la fragmentación, colmatación y contaminación”. Esto, según el estudio denominado “Síntesis del estado actual de los humedales bogotanos” realizado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y la Organización Conservación Internacional Colombia, y citado en el PMA del Humedal Techo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que el Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Techo actualmente está sujeto a impactos ambientales que deterioran sus condiciones naturales, lo cual se evidencia por ejemplo en la baja calificación que presenta este ecosistema en cuanto a “la oferta de hábitat para aves migratorias, protección de especies amenazadas o endémicas, riqueza de especies de flora y fauna [...]”, según lo consignado en el PMA del Humedal, “lo que ratifica el diagnóstico y el estado de alarma del deterioro que presenta el ecosistema”.

A partir de lo anterior, se realiza la importancia de evitar nuevos impactos negativos sobre el ecosistema, en aras de proteger, preservar y recuperar sus características físicas y bióticas, para garantizar los servicios ecosistémicos y ambientales que ofrece este humedal, entre ellos, “la limpieza o depuración de las aguas provenientes de la cuenca aportante [...] de] significancia media”, como lo establece el PMA del Humedal.

Adicionalmente, el PMA del Humedal Techo afirma que: “en términos de Ramsar los humedales del Distrito Capital se deberían considerar como humedales casi naturales o seminaturales, los cuales aún mantienen valores naturales, pero que son el producto de intervenciones de origen humano. De igual manera la presencia en un contexto urbano de funciones y valores naturales en este tipo de áreas, realza su importancia y la pertinencia de manejarlos siguiendo los lineamientos de la Convención de Ramsar.”



De acuerdo con el estudio técnico realizado por esta Secretaría, los impactos ambientales causados sobre el componente geosférico y sobre el componente biótico debido a la construcción urbana y el tendido de tramos viales en el interior del área protegida son SEVEROS NEGATIVOS. Por otra parte, el abatimiento del nivel freático y la fragmentación del humedal como impactos sobre el componente hidrológico son entre moderados y severos y la alteración fisicoquímica del agua es un impacto entre compatible y moderado (Ver Concepto Técnico 13424 del 24 de diciembre de 2015. anexo).

Los impactos ambientales anteriormente descritos se presentan en toda el área del PEDH afectada por la construcción urbana y el tendido de tramos viales, esto incluye la obra de construcción que se está llevando a cabo en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, la cual afecta el sector norte del PEDH en un área destinada a Recuperación y Aislamiento. (...)

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con las observaciones realizadas durante las visitas técnicas de control y seguimiento adelantadas en los meses de abril y mayo del presente año al Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo por parte de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, (...) las afectaciones ambientales aquí descritas, fueron generadas al Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo por causa de la obra de construcción ejecutada en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, en el interior del sector norte del área protegida, el cual es propiedad del señor Andersson Giovanny Ramírez Barrera.”

Que mediante certificación catastral de 13 de agosto de 2017, se identificó que el señor ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.001.682, es el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, identificado con Chip Catastral AAA0148KXAF, esto es, dentro del área del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



La obligación, comprende elementos como la planificación y con trol de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Así mismo, establece el artículo 95 de la Constitución Política que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes; y se constituye en deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. - DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en los Conceptos Técnicos 13424 de 24 de diciembre de 2015 y 05327 de 10 de agosto de 2016, se evidenció que por la construcción de una vivienda en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, identificado con Chip Catastral AAA0148KXAF dentro del área del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, originó una infracción ambiental, al irrumpir la estructura del área protegida, con los impactos negativos que generó la obra.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades realizadas para la construcción de una vivienda, propiedad del señor ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.001.682.

De conformidad con lo señalado, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones respecto del área protegida Parque Ecológico Distrital:

El artículo 86 del Decreto 190 de 2004 establece las áreas protegidas de orden Distrital, dentro de ellas el Parque Ecológico Distrital.

“(…)

Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital (artículo 18 del Decreto 619 de 2003).

Las áreas protegidas del orden Distrital son:

Santuario Distrital de Flora y Fauna.

Área Forestal Distrital (modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).

Parque Ecológico Distrital.

(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el parágrafo 1° del artículo 86 del Decreto 190 de 2004, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene a su cargo la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital.

El Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilaron los Decretos Distritales 619 del 28 de julio de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003", declaró en el artículo 95, la existencia de un total de doce (12) ecosistemas de humedal protegidos bajo la figura de Parques Ecológicos Distritales de Humedal, a saber: Tibanica, La Vaca, El Burro, Techo, Capellanía o La Cofradía, Meandro del Say, Santa María del Lago, Córdoba y Niza, Jaboque, Juan Amarillo o Tibabuyes, La Conejera, Torca y Guaymaral.

Según el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Humedal de Techo forma parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituye Parque Ecológico Distrital de Humedal, y por ende es objeto de especial protección.

El artículo 95 es del siguiente tenor:

Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

(...)

Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

Humedal de Tibanica.

Humedal de La Vaca.

Humedal del Burro.

Humedal de Techo.

(...)

Por su parte, el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece frente al régimen de uso del Parque Ecológico Distrital, lo siguiente:

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.



(...)

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (Negrilla fuera de texto)

(...)”

En el marco de la Leyes 165 de 1994 y 357 de 1997 y por medio de las cuales se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Especial como hábitat de aves acuáticas, respectivamente, se deben adoptar las medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de humedales en Colombia, evitar la pérdida de humedales y regular las actividades que causen impactos sobre los humedales.

El artículo 137 del Decreto 2811 de 1974 establece que serán objeto de protección y control especial: *“Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.”*

Dicho Parque Ecológico Distrital de Humedal cuenta igualmente con un **Plan de Manejo Ambiental** aprobado mediante **Resolución SDA No. 4573 del 22 de julio de 2009, aclarado mediante resolución 6469 de 22 de septiembre de 2009.**

De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Humedal Techo, acogido mediante Resolución 4573 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, este PEDH se clasifica en las categorías C y D del Protocolo de Restauración y Rehabilitación Ecológica de Humedales Urbanos de Bogotá, D.C., el cual se basa en las características bióticas y físicas de estos ecosistemas. En la categoría C, *“se encuentran los humedales en que se podría contar con un conjunto más o menos representativo de las especies de aves más características, aunque con pocas de las amenazadas”* y la categoría D *“incluye los humedales más pequeños y acosados por la urbanización, en los cuales hay pocas posibilidades de tener una ronda realmente protectora y poca extensión de área efectiva, de tal forma que solamente pocas especies de las más resistentes podrían sobrevivir. Para estos humedales, el valor de conservación sería para mantener una muestra de la vegetación típica de los humedales y especies, como la rana sabanera, que requieren agua de buena calidad pero poco espacio”*.

El Plan de manejo Ambiental del Humedal Techo establece el régimen de usos del suelo, la cobertura y la intervención como se muestra en la tabla 1 e indica como objetivo de recuperación y aislamiento para esta zona. Es de resaltar que la zona en la cual se ubica el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio está clasificada como *“Área de Recuperación y Aislamiento, [...] en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una previa adecuación del terreno”*.



Régimen de usos del suelo, cobertura e intervención para el Área de Recuperación y Aislamiento del PEDH Techo. Fuente: Plan de Manejo Ambiental del Humedal Techo, acogido mediante la Resolución 4573 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ZONA	Área de Recuperación y Aislamiento
USO PRINCIPAL	<i>Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológica, áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas o rehabilitadas.</i>
USO COMPATIBLE	<i>Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.</i>
USO PROHIBIDO	<i>No se permite ningún tipo de recreación activa.</i>
COBERTURA E INTERVENCIÓN	<i>Bosque exótico / Área para remplazamiento con especies nativas, y cerramiento en el sector nor-occidente (Bosque Nativo).</i>

El Decreto 062 de 2006, "Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, establece en sus artículos 11 y 24 lo siguiente:

ARTÍCULO 11°.- Del régimen de usos. *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible.

ARTICULO 24°.- De las restricciones.- *No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo*



A su vez, el Decreto 386 de 2008, "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece:

“Artículo 1º.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.001.682, en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.682, por irrumpir la estructura del área protegida del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, con los impactos negativos que generó la realización de actividades para la construcción de una vivienda en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 10F – 07, identificado con Chip Catastral AAA0148KXAF, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.682, en la Carrera 81B No. 10F – 07 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente SDA-08-2017-808, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------